

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MOVILGAS LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00002-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 28 de abril de 2017 se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión de los efectos del contrato de suministro número 1937 celebrado el 9 de diciembre de 2015 entre el Municipio de Villavicencio y MOVILGAS LTDA, así como del acta de liquidación suscrita entre las partes enunciadas.

2. Contenido del recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se revoque la decisión.

Como fundamento de su inconformidad indica que no comparte lo expuesto por el Despacho al señalar que *"adelantarse al problema jurídico que plantea la solicitud de la medida cautelar exigiría resolver anticipadamente el fondo del asunto, sin dar a la contraparte la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, sin debate probatorio alguno y sin la posibilidad de presentar alegatos de conclusión"*; al respecto indica que la suspensión de los actos administrativos no podría entenderse como una limitación o afectación de los derechos de defensa o de contradicción pues la oportunidad de ejercer en debida forma el derecho a la defensa se surtió al momento en que se corrió el traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada con el fin de que la parte exponga sus argumentos de defensa.

Así mismo, explica que la naturaleza y el objetivo perseguido con la práctica de medidas cautelares conlleva a que las mismas puedan ser dictadas sin que afecte el trámite del proceso.

Finalmente, señala que el Despacho debió analizar el artículo 231 del C.P.A.C.A., en lo referente a la suspensión de los actos, pues no está limitada a la verificación de una flagrante manifestación o vulneración, toda vez que se requiere analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas

superiores invocadas como violadas sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta y soporta su postura a través de decisiones del Consejo de Estado.

3. Traslado del recurso.

En la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos al momento de correr el traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Manifestó que el apoderado de la parte demandante no demostró haber cumplido los requisitos para que proceda la medida cautelar, por lo tanto, al no haber motivos diferentes a los de la solicitud de la medida cautelar, no se debe reponer el auto del 28 de abril de 2017.

Señala que contra el contrato de suministro número 1937 de 2015 no procede la medida de suspensión provisional, pues éste no es un acto administrativo, sino un acto jurídico en el cual intervienen dos voluntades, así mismo en el acta de liquidación de dicho contrato, la cual fue bilateral, no se dejó ninguna salvedad, inconformidad o adenda de parte del contratista.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

Analizado el recurso interpuesto, una de las inconformidades del recurrente es lo señalado por el Despacho al considerar que al analizar el problema jurídico planteado con la solicitud de medida cautelar exigiría resolver anticipadamente el fondo del asunto, sin dar a la contraparte la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa.

No obstante, es preciso señalar que si bien en el término establecido se corrió traslado al Municipio de Villavicencio de la medida cautelar, dicha solicitud fue sustentada en el sentido de revisar todo el trámite del proceso contractual, pues considera el demandante que la celebración del contrato de suministro número 1937 (en el que la sociedad demandante es la contratista) se efectuó con violación de los principios contractuales contemplados en la Ley 80 de 1993, así como los fines estatales, como el de *continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados*.

Al respecto, para el Despacho es claro que para resolver la solicitud de medida cautelar tal como fue sustentada, se requiere un debate probatorio exigente, pues tal como se dijo en la providencia recurrida, dentro de la solicitud no reposan las pruebas que permitan demostrar cuales fueron las actuaciones que dejó de realizar la entidad demandada que permitieron la vulneración de los principios regulados en la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, entrar a analizar la vulneración de los principios contractuales alegados, obligaría a adelantar el estudio de fondo que debe efectuar este despacho sobre la controversia, pues no es dable identificar que la presunta vulneración tenga una relación directa con el interés general o con el perjuicio irremediable que en ningún momento establece mínimamente el recurrente.

Así mismo, al revisar el objeto del contrato este consiste en el *suministro de combustible para los vehículos destinados al servicio del Municipio de Villavicencio*, circunstancia que permite concluir que dicho suministro está destinado a la totalidad de los vehículos de propiedad del Municipio, así como de los vehículos que se encuentran en calidad de arrendamiento a favor del mismo, con el fin de garantizar la ejecución de las actividades propias de la entidad territorial, por tanto, dicho contrato no está encaminado a prestar servicio público que afecta a la comunidad del Municipio de Villavicencio, así las cosas, no es viable evidenciar cual es la afectación del interés general que exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, señala el recurrente que, el auto que negó la medida cautelar solicitada se debe reponer toda vez que el Despacho no analizó los requisitos que se deben tener en cuenta para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, así mismo, que se omitió estudiar, las pruebas aportadas con la solicitud, pues a su juicio estas no fueron valoradas.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de medida cautelar, se observa que las medidas cautelares solicitadas son las siguientes: 1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible y 2. suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual*, con las cuales se pretende suspender los efectos del contrato de suministro número 1937 celebrado el 9 de diciembre de 2015 entre el Municipio de Villavicencio y MOVILGAS LTDA y del Acta de liquidación del contrato de suministro número 1937 documentos que reposan a folios 120 al 133 del cuaderno principal.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, los requisitos para decretar las medidas cautelares solicitadas son los siguientes:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Expuestos los requisitos para acceder a las medidas cautelares solicitadas se observa que la solicitud realizada por la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 y 4 literal a) del artículo 231 del C.P.A.C.A., tal como se procede a explicar.

Si bien es cierto que el demandante aportó con la demanda pruebas documentales adelantadas dentro del proceso contractual (folio 20 al 133 del

cuaderno principal), de las mismas no se demuestra que resulte grave para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues revisado el contrato número 1937 de 2015, como se evaluó anteriormente el objeto de dicho contrato consiste en el suministro de combustible para los vehículos destinados al servicio del Municipio de Villavicencio, circunstancia que permite concluir que el objeto del mencionado contrato no está destinado a satisfacer necesidades de interés público de la comunidad del Municipio, o que se requiera para garantizar necesidades para alguna comunidad que requiera protección especial por parte del Municipio.

Por tanto, es claro que la decisión tomada por el Despacho consistente en negar la medida cautelar solicitada no afecta el interés público de los habitantes del Municipio de Villavicencio o de alguna comunidad en particular.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 4 literal a) del artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual señala: *que al no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable*, en el presente caso no fue demostrado, ni es evidente el perjuicio irremediable que sobrevendría al demandante de no acceder a la medida cautelar, toda vez que no se demostró que en este caso exista un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente, que haga necesario e impostergable el decreto de la medida cautelar solicitada, requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable.

Por otra parte, se debe resaltar que, de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda el trámite contractual que pretende suspender el demandante, se liquidó el 30 de diciembre de 2015, en el cual se estableció que el monto recibido por el contratista correspondió al total del valor contratado, además el contratista (hoy demandante) manifestó que *"el balance económico del contrato se encuentra acorde con el contenido y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y por tanto existe equilibrio económico del contrato..."*, circunstancia que permitió, según la cláusula séptima de la mencionada acta, que las partes aprobaran la liquidación del contrato número 1937 de 2015.

Lo anterior, demuestra que al momento de liquidar el contrato, al contratista no se le causó algún perjuicio o que con ocasión de la liquidación presente alguna situación de vulnerabilidad que se debe proteger, circunstancia que confirma la inexistencia de perjuicio irremediable.

Ahora bien, por otra parte las medidas cautelares señaladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 229 a 234) persiguen garantizar que el objeto del litigio no se altere durante el proceso con el fin de que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad que existía al iniciarse el proceso, al respecto es preciso señalar que en el presente caso de acuerdo a lo manifestado en la demanda, el proceso contractual ya fue culminado, pues el contrato de suministro número 1937 de 2015 (del cual se pretende suspender sus efectos), ya fue liquidado desde el 30 de diciembre del mismo año, tal como se observa de las pruebas aportadas con la demanda (folios 131 al 133).

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido que la medida de **suspensión de actuaciones administrativas** solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Sobre el particular, el Despacho considera que de las pruebas aportadas y de la solicitud de medidas cautelares no se evidencia que exista un procedimiento administrativo que se deba reanudar, ni tampoco es clara la situación que se deba superar, pues tal como se dijo anteriormente el proceso contractual ya fue adelantado y producto de ello se suscribió el contrato de suministro número 1937 de 2015 el cual se encuentra ejecutado y liquidado desde el 30 de diciembre del año 2015.

Por tanto, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Por las anteriores consideraciones, no prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

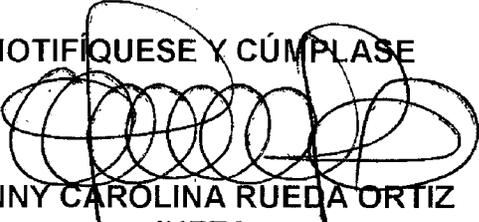
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por MOVILGAS LTDA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>29 de junio</u> de <u>2017</u> se notificó por ESTADO No. <u> </u> del <u>30</u> de <u>junio</u> de 2017.</p> <p>LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--